

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA
RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 6024500000821.**

Ciudad de México, a 05 de abril de 2021

Visto para resolver el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6024500000821**, se procede a emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes antecedentes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- Que se recibió la solicitud de información número **6024500000821** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (mecanismo autorizado para tal efecto). -----

TERCERO.- Que en la citada solicitud número **6024500000821**, se requirió al SUTERM lo siguiente: -----

“Que solicito información respecto a los siguientes puntos

1.- Que si el Sindicato está obligado a cumplimentar lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, respetar el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y en

"Por la Transformación de México"

caso de no saber específicamente a que área va dirigido el escrito, saber si se encuentra un área de oficialía de partes común, mismo que deberá turnar el escrito al área correspondiente. 2.- Que de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo en la parte que establece queII.- **COMPENSACIONES POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO** a) Muerte.- Cuando los trabajadores fallezcan por cualquier causa, excepción hecha de riesgos de trabajo, una vez acreditado con el acta de defunción original, la CFE entregará a los beneficiarios que enseguida se precisan, el importe de 30 días de salario por cada año de servicios prestados.... por consiguiente deseo saber si el Sindicato está obligado a cumplimentar dicha cláusula y entregar a los beneficiarios el monto establecido, independiente de las obligaciones del Seguro Social y del Seguro por Muerte del Trabajador?3.- Que de acuerdo al contrato colectivo de Trabajo que establece que ...los trabajadores o sus beneficiarios y jubilados con derecho a ellas, lo recibirán directamente del IMSS. En consecuencia, la Comisión cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios y jubilados, según corresponda, en efectivo, la diferencia entre el monto total de las prestaciones consignadas en el Contrato Colectivo de Trabajo y el importe de las indemnizaciones o pensiones establecidas en la Ley.... que de acuerdo a dicha transcripción se entiende que éste Sindicato tiene la obligación de cubrir las diferencias que existan en cuanto a las prestaciones del IMSS la diferencia existente a las que son dadas por el Contrato Colectivo de Trabajo; ¿y de que forma un beneficiario puede solicitar el cumplimiento de dicha cláusula?“(SIC) - - - - -

CUARTO.- Que respecto a la información que requiere, la cual se encuentra citada en el ANTECEDENTE TERCERO, al analizarla la Unidad de Transparencia encontró que esta organización sindical es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud de información en los términos siguientes: - - - - -

“Nos permitimos comunicarle lo siguiente respecto al:

Punto 1. Nuestra organización sindical en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública únicamente tiene la obligación conforme al artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a transparentar y permitir el acceso a su información sobre recursos públicos que reciba o ejerza.

Punto 2 y 3. Este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) se rige conforme a sus Estatutos, el cual en su cláusula 49, faculta a la Secretaría de Trabajo del Comité Ejecutivo Nacional de nuestra organización a exigir y verificar el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo siendo la Comisión Federal de Electricidad,

“Por la Transformación de México”

quien está obligada a cumplir con las prestaciones que establece dicho contrato en todas y cada una de sus cláusulas. -----

Por lo anterior, el SUTERM se declara incompetente para dar respuesta a su petición en términos del artículo 136 de la LGTAIP, que a la letra indica: -----

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior." -----

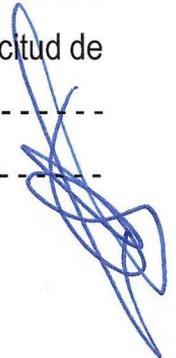
Por lo que su solicitud de información la tiene que hacer de la misma forma en que lo hizo hacia nuestra organización, pero dirigida hacia la Comisión Federal de Electricidad, ya que es quien maneja los recursos públicos para cumplir con las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo firmado con el SUTERM, tal y como lo establece el "ESTATUTO Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad", publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en su artículo 46 que la letra indica: -----

ARTÍCULO 46.- A la Coordinación de Recursos Humanos, además de las funciones genéricas señaladas en el presente Estatuto, le corresponden las siguientes:

... -----
IV. Coordinar la prestación de los servicios de salud otorgados a trabajadores, jubilados y derechohabientes" -----

QUINTO.- Que en virtud de lo antes expuesto, se solicita la intervención de este H. Comité de Transparencia, para que emita la Declaratoria de incompetencia respecto a la solicitud de información número **6024500000821**, por lo que se emite el siguiente: -----





"Por la Transformación de México"

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA** respecto de la solicitud de información número **602450000821**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del SUTERM, para que a nombre de éste H. Comité de Transparencia, haga del conocimiento al solicitante del alcance del presente Acuerdo. -----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. -----

-----**CONSTE**-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

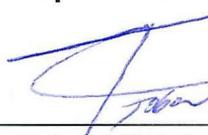
ATENTAMENTE



Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia



Alfredo Molina Cotarelo
Integrante del Comité de Transparencia



José Tobón Martínez
Integrante del Comité de Transparencia

----- "Por la Transformación de México" -----